

estarán obligados a entregar a las Juntas todos los fondos que colecten o reciban por veladas y otros actos benéficos que organicen, y dichos fondos serán depositados por la Junta en la misma forma ya indicada anteriormente.

Art. 4.— Será deber del Secretario de la Junta asentar en un libro las actas de las reuniones de la misma y llevar todo el archivo e historial de las actuaciones de la Junta.

Art. 5.— Las Juntas no podrán erogar los fondos bajo su guarda, en depósito bancario o en otra forma según ya se ha indicado, sino por medio de cheques si los fondos estuvieren depositados en un Banco, y para cubrir los gastos que realicen los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar, debidamente reconocidos.

Art. 6.— Los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar previstos en el artículo anterior serán únicamente aquellos reconocidos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— El funcionamiento de las Juntas Depositarias de los Fondos Pro-Desayuno Escolar y de los Comités Femeninos Pro-Desayuno Escolar estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual podrá requerir todos los informes del caso en relación con dicho funcionamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1054, que substituye por otro el formulario empleado para la expedición de licencias oficiales para porte de armas.— G. O. N° 5898, del 27 de Marzo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1054.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

VISTA la Ley Nº 74 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del 14 de agosto de 1942;

CONSIDERANDO: Que a fin de hacer la ejecución de esta ley más efectiva y completa, en lo que atañe a las licencias oficiales expedidas a funcionarios y empleados de la Administración Pública, es necesario reiniciar, por nuevos métodos, el registro y control de las mismas; y que para alcanzar estos propósitos, precisan medidas reglamentarias que determinen un punto de partida cierto a la revisión y reorganización de los registros correspondientes a las licencias antedichas,

D E C R E T O :

Art. 1.— El formulario actualmente usado para la expedición de las licencias oficiales para porte y tenencia de armas en favor de funcionarios y empleados de la Administración Pública en general será substituído por uno nuevo, preparado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— En consecuencia, quedan canceladas todas las licencias oficiales expedidas hasta esta fecha en el formulario cuya substitución se dispone por el presente Decreto.

PARRAFO I.— Todos los funcionarios y empleados que actualmente posean licencias oficiales para el porte y tenencia de armas quedan obligados a remitirlas a los Jefes de sus respectivos Departamentos, por las vías ordinarias y dentro del plazo que estos les señalen, conjuntamente con una nueva descripción del arma que porten, una relación completa de sus generales personales y tres fotografías de su persona.

PARRAFO II.— En el término de treinta días, a contar de la fecha del presente Decreto, todo Jefe de Departamento deberá hacer la remisión de estas licencias a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía en expedientes colectivos, en que figuren la totalidad de las que posean los funcionarios y empleados de su dependencia.

PARRAFO III.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía señalará las normas que deberán observarse para la remisión de estos expedientes.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía

queda obligada a reexpedir las licencias correspondientes con la mayor rapidez posible y a más tardar a los sesenta días de la expiración del plazo señalado en el artículo anterior.

PARRAFO.— Para la realización de este trabajo la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda autorizada a utilizar todos los empleados supernumerarios que considere conveniente.

Art. 4.— La inoservancia del presente Decreto dará lugar a las sanciones disciplinarias o de cualquier otro carácter que fueren procedentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1055, que nombra al Sr. Marco Antonio Cabral y Ortiz
Cónsul de la República en Aux Cayes, Haití.— G. O. N° 5898, del
9 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1055.

En virtud de las atribuciones que me confieren la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Marco Antonio Cabral y Ortiz queda nombrado Cónsul de la República en Aux Cayes, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.